Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2021-00109 la parte demandante allego escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, del escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que fue presentado dentro del término legal concedido en auto de fecha 24 de junio de 2021.

No obstante, el apoderado de la parte demandante no corrigió las falencias señaladas en los numerales 1 y 2 tal y como se explicará continuación:

Afirma el apoderado del demandante que no hay razón para vincular a Colpensiones, puesto que no tiene nada que ver con los hechos que motivaron la demanda. Sin embargo, en caso de que prosperen las pretensiones del accionante y se declare la ineficacia del traslado pretendida la correspondiente orden sería a activar la afiliación del accionante a COLPENSIOES, como si nunca se hubiese traslado del régimen de prima media con prestación definida y recibir los aportes que hiciera la AFP demandada. Así lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia en innumerables jurisprudencias, dentro de las que es pertinente citar la reciente sentencia SL1499-2022 del 27 de abril de 2022, con Ponencia del H.M Luis Benedicto Herrera Díaz en donde precisó:

> *"También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de traslado jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propios recursos, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta*

igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

En consecuencia, habrá de adicionarse el numeral primero del fallo del a quo, en el sentido de que Protección S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen."

En este orden de ideas, que no es posible emitir la orden antes referida, si la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones no hace parte de la Litis, por cuanto se vulneraría el derecho de defensa y debido proceso de esa entidad. Razón por la cual, a efectos de evitar un fallo inhibitorio es indispensable la vinculación a Colpensiones.

Ahora, teniendo en cuenta que Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado, es necesario el agotamiento previo de la reclamación administrativa, precisando que la misma es un privilegio que le es otorgado a las entidades de la administración pública, para que sean estas mismas las que puedan corregir sus yerros. Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la cual estableció que *"La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de auto tutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales".*

En igual sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL5472-2014 con ponencia del Dr. Luis Gabriel Miranda dejó en claro que la reclamación administrativa debe ser congruente con lo pretendido en la demanda señalando: *"(...) si bien es cierto que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación pensional y lo perseguido en la posterior demanda judicial, por ser contrario al sentido común y a la finalidad de la dicha reclamación que se eleve una particular, determinada y definida petición para ante la administradora de riesgos, como lo es en este caso la pensión de sobrevivientes de origen laboral, y luego se impetre ante la jurisdicción una pretensión pensional distinta o se incluyan otras que en manera alguna fueron materia de la petición o reclamación inicial, no lo es menos que ello en nada limita el que, tanto para justificar la pretensión denegada por la administradora de riesgos por quien fungirá como actor en el proceso judicial, como para oponerse a su reconocimiento y pago por ésta, se mejoren los argumentos de hecho y de derecho que inicialmente se invocaron en respaldo de lo uno o de lo otro, e inclusive, se invoquen nuevos o diferentes fundamentos de derecho y supuestos de hecho para tal propósito.* ***Lo determinante es, y sobre tal cuestión no puede haber inequívoco, que la petición inicial no se varíe en esos dos momentos, pues ella es el eje sobre el cual gravita la indisoluble conexidad requerida entre la***

reclamación del derecho y la posterior controversia judicial." *(negrillas fuera del texto original)*

En consecuencia, al no haber subsanado el actor las falencias antes mencionadas, y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

DEVUÉLVASE al actor, sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores y en el Sistema de Información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

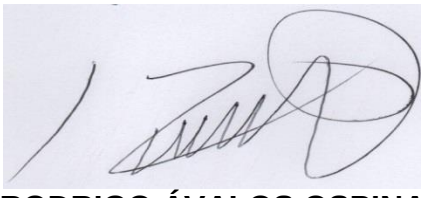

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 077** publicado hoy **21/06/2022**

La secretaria, MDG

LCV

LCV